

**Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **330/2022**, relativo al **Juicio Administrativo** promovido por -----  
-----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,

**RESULTANDO:**

1.- El cinco de abril de dos mil veintidós, la Licenciada -----  
----- Juez Primera de lo Mercantil “A” de Hermosillo, Sonora, remitió los autos del expediente 727/2021 por la excepción de improcedencia.

2.- El veinte de abril de dos mil veintidós, se turnó el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia con fundamento en los artículos 4, 18 fracción I, 19 fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- El ocho de junio de dos mil veintidós, se previno al actor, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, adecúe su demanda en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,

4.- El quince de julio de dos mil veintidós, -----,  
subsana la prevención impuesta por este Tribunal y se le tuvo por presentado demandando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el pago de las facturas por suministro de material médico quirúrgico, consistente en el pago de la

cantidad de \$323,189.09 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), por concepto de suerte principal. El pago de los intereses moratorios a razón del tipo legal anual 70% (5.833333333333% MENSUAL) por concepto de intereses moratorios al tipo legal que se ha generado a partir de la fecha en que debieron de haberse liquidado las facturas base de la acción, más los intereses moratorios que se sigan generando después del período de incumplimiento antes señalado a la fecha y hasta el total cumplimiento del adeudo, cuya actualización de liquidación se haría en el momento procesal oportuno. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta lograr su total liquidación. Los daños y perjuicios que me ha ocasionado la demanda por el incumplimiento de pago de la deuda motivo de la presente demanda.

Al efecto, hizo valer las consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables al caso concreto, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique transgredir el derecho de la parte actora al no transcribirse los agravios, puesto que el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dispone los requisitos que las sentencias deben contener: entre otros, I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- **El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga. Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia, con Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009,

página 2797, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

5.- Mediante auto de tres de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

6.- Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

7.- El diez de julio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en la cual se hizo constar que la parte actora no exhibió ante este Tribunal los documentos base de la acción y se citó para oír resolución de conformidad con el artículo 83 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

## **II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal de los autos, se determina que, en el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;** V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”; toda vez que de autos no se desprende que la parte actora haya exhibido los documentos base de la acción.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinte de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

COPIA